



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

**INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 89/2013.**

**ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.**

En México, Distrito Federal, once de julio de dos mil trece, se da cuenta al **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, con la copia certificada de la demanda y sus anexos que integran el expediente principal de la controversia constitucional indicada al rubro. Conste.

México, Distrito Federal, once de julio de dos mil trece.

Como está ordenado en auto de este día, dictado en el expediente principal, con copia certificada de la demanda y sus anexos, formese el presente incidente de suspensión; y a efecto de proveer sobre la medida cautelar solicitada por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, se tiene en cuenta lo siguiente:

La parte actora en su demanda impugna los actos siguientes:

“Lo es el oficio sin número, con fecha de junio de 2013, firmado por el Presidente de la Diputación Permanente del H. Congreso del Estado de Nuevo León y notificado mediante oficio número 136/2012, en fecha 24 de junio del año en curso.

En dicho oficio se solicita al Titular del Poder Ejecutivo que a la brevedad se publique el Decreto número 66 expedido por dicha Legislatura y que fuera observado por el suscrito, así mismo, se solicita se continúe con el proceso legislativo correspondiente a la publicación del Decreto de referencia en el Organismo Informativo Oficial del Estado.”

En cuanto a la solicitud de suspensión, el promovente aduce:

“Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 15, 16, 17, 18 y demás relativos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos solicitó la suspensión de los actos reclamados para el efecto de que no se publique en el Periódico Oficial del Estado el Acuerdo impugnado que contiene el Decreto 66 y se suspendan los plazos a que se refiere el artículo 12 Bis de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León.

[...]

En efecto, el artículo 12 Bis de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León establece que la publicación de las Leyes y Decretos, aprobados por el Congreso del Estado, deberá realizarse en un plazo no mayor de 30 días naturales, a partir de su recepción y que cuando se trate de Leyes o Decretos que hayan sido devueltos con observaciones por el Gobernador y fuesen aprobados por las dos terceras partes de los Diputados presentes de acuerdo al artículo 71 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, deberán de ser publicadas a más tardar dentro de los cinco días hábiles, a partir de su recepción.

[...]

Ahora bien, si bien es cierto que el procedimiento legislativo de creación y modificación de leyes es una institución del orden jurídico, también lo es que lo que se pretende es salvaguardar el orden Constitucional evitando la promulgación y publicación de un Decreto legislativo en cuyo proceso de formación no se observaron los dispositivos Constitucionales mencionados en el presente escrito, aunado a que de no otorgarse la suspensión, el Ejecutivo actor

tendría la obligación de promulgar y ordenar que se publique el Acuerdo, con lo que quedaría sin materia la presente Controversia Constitucional y entraría en vigor dispositivos legales que cuya creación contraviene el marco constitucional.”

En cuanto a la medida cautelar, los artículos 14 y 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que el Ministro instructor debe tomar en cuenta los elementos que sean proporcionados por las partes, así como las circunstancias y características particulares de la controversia constitucional, a fin de proveer sobre la petición de suspensión de los actos impugnados.

Así, del estudio integral de la demanda y sus anexos se advierte que la medida cautelar se solicita, en esencia, para que se suspendan los efectos o consecuencias de los oficios 284-LXXIII-2013 y 136/2013 con el que se notificó el diverso oficio sin número de “junio de 2013”, suscrito por el Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Nuevo León, por el que solicita la publicación del decreto 66 (sesenta y seis) que reforma diversos artículos de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León y de la Ley que crea el organismo público descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey.

Al respecto, el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León aduce que ejerció el derecho de veto respecto del citado decreto legislativo; y que no obstante ello, el Presidente de la Diputación Permanente del Congreso del

Estado de Nuevo León, declaró que las observaciones realizadas se presentaron fuera del tiempo previsto por el artículo 85, fracción XI, de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, en lugar de continuar con el proceso legislativo previsto en el artículo 71 del mismo ordenamiento conforme al cual se debe emitir un nuevo dictamen por la Comisión que conoció de la iniciativa, para que se someta nuevamente a la votación del Pleno del Congreso del Estado superando las observaciones del Ejecutivo local, con el voto de las dos terceras partes de los Diputados presentes.

En relación con lo anterior, el objeto de la medida cautelar tiende a salvaguardar la materia de la controversia constitucional, siempre que en términos del artículo 15 de la Ley Reglamentaria de la materia, no se afecte la seguridad y economía nacionales ni las instituciones fundamentales del orden jurídico mexicano, ni se advierta la posibilidad de causar un daño o perjuicio a la sociedad.

En consecuencia, atendiendo a las características particulares del caso, así como a la naturaleza de los actos impugnados, **procede conceder la suspensión**, con el fin de preservar la materia del juicio, a fin de que las cosas se mantengan en el estado que se encuentran respecto de los oficios impugnados que solicitan al Ejecutivo estatal publique el decreto legislativo correspondiente; por ende, el Congreso del Estado de Nuevo León deberá abstenerse de realizar cualquier acto tendiente a la publicación oficial del **decreto 66 (sesenta y seis) que reforma diversos artículos de la Ley de Transporte para la Movilidad Sustentable del Estado de Nuevo León y de la Ley que**



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

crea el organismo público descentralizado denominado Sistema de Transporte Colectivo Metrorrey, hasta en tanto esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronuncie respecto del fondo del presente asunto.

Resulta aplicable al caso, la tesis de jurisprudencia P./J. 27/2008, emitida por el Tribunal Pleno de este Alto Tribunal, de rubro, texto y datos de identificación, siguientes:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. NATURALEZA Y FINES. La suspensión en controversias constitucionales, aunque con características muy particulares, participa de la naturaleza de las medidas cautelares, por lo que en primer lugar tiene como fin preservar la materia del juicio, asegurando provisionalmente el bien jurídico de que se trate para que la sentencia que, en su caso, declare el derecho de la parte actora, pueda ejecutarse eficaz e íntegramente y, en segundo, tiende a prevenir el daño trascendente que pudiera ocasionarse a las partes y a la sociedad en general en tanto se resuelve el juicio principal, vinculando a las autoridades contra las que se concede a cumplirla, en aras de proteger el bien jurídico de que se trate y sujetándolas a un régimen de responsabilidades cuando no la acaten. Cabe destacar que por lo que respecta a este régimen, la controversia constitucional se instituyó como un medio de defensa entre poderes y órganos de poder, que tiene entre otros fines el bienestar de la persona que se encuentra bajo el imperio de aquéllos, lo que da un carácter particular al régimen de responsabilidades de quienes incumplen con la suspensión decretada, pues no es el interés individual el que se protege con dicha medida cautelar, sino el de la sociedad, como se reconoce en el artículo 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

(Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, Marzo de dos mil ocho, página un mil cuatrocientas setenta y dos).

Con esta medida cautelar, no se afecta la seguridad y economía nacionales ni las instituciones fundamentales

del orden jurídico mexicano, puesto que únicamente se pretende salvaguardar el orden constitucional, evitando la promulgación y publicación de un decreto legislativo respecto del cual la parte actora aduce que no se han observado las reglas del proceso legislativo correspondiente, respetando con ello los principios básicos que rigen la vida política, social o económica del país. Asimismo, no se advierten elementos objetivos de prueba para considerar que el otorgamiento de la suspensión pueda causar un daño mayor a la sociedad con relación al beneficio que pudiera obtener el solicitante de la medida, en tanto existe un interés general en que todo procedimiento legislativo se apegue a las prescripciones constitucionales que lo rigen; así lo ha sostenido el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el **recurso de reclamación 37/2000**, por unanimidad de nueve votos, en el que se emitió la tesis **P./J. 160/2000**, de rubro y contenido, siguientes:

“SUSPENSIÓN EN CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ES FACTIBLE SU OTORGAMIENTO CONTRA LA PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DE UNA NORMA ELECTORAL, CUANDO ESTOS ACTOS NO SE HAN EJECUTADO Y SE ALEGA, POR EL PODER EJECUTIVO, VIOLACIÓN AL DERECHO DE VETO. En materia de controversia constitucional es factible conceder la suspensión en contra de la promulgación y publicación de una norma electoral, cuando estos actos no se han llevado a cabo y el Poder Ejecutivo aduce en su demanda que el Congreso no le respetó su derecho de veto, ya que con su otorgamiento no se contravienen las disposiciones contenidas en los artículos 14, último párrafo y 15 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues, por un lado, la prohibición contenida en el primero de los mencionados numerales de conceder la suspensión respecto de normas generales, se refiere a las que por razón de su promulgación y publicación ya han adquirido los atributos

INCIDENTE DE SUSPENSIÓN DE LA
CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 89/2013.

FORMA A-54



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

propios de la ley, como son la generalidad, la obligatoriedad y el inicio de su vigencia, prohibición que no opera cuando los citados actos no se han realizado; y, por el otro, en cuanto a los supuestos de improcedencia de la medida cautelar previstos en el artículo 15 de la ley de la materia, tampoco se actualizan, ya que no se pone en peligro la seguridad y economía nacionales, ni las instituciones del orden jurídico mexicano, pues si bien es verdad que el procedimiento legislativo de creación y modificación de leyes encuadra en ese concepto, también lo es que lo que se pretende con la paralización del procedimiento es, precisamente, salvaguardar el orden constitucional, evitando la promulgación y publicación de un decreto legislativo en cuyo proceso de formación pudieran no haberse observado las prescripciones constitucionales correspondientes; además de que con la concesión de la suspensión no se afecta gravemente a la sociedad en una proporción mayor a los beneficios que con ella pudiera obtener el solicitante, en tanto que existe un interés general en que el procedimiento legislativo se apegue a las prescripciones constitucionales, como es la facultad del Ejecutivo de vetar una ley o decreto aprobado por la legislatura; y, por otro lado, de no otorgarse la suspensión, el Ejecutivo tendría la obligación de promulgar y ordenar que se publique la ley, con lo que quedaría sin materia la controversia constitucional.

(Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, Diciembre de dos mil, página un mil ciento dieciocho).

Finalmente y como lo solicita el promovente, con fundamento en el artículo 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria conforme a lo dispuesto en el artículo 1° de la citada ley reglamentaria, expídanse a su costa las copias certificadas que solicita y entréguese a las personas autorizadas para tal efecto, previa constancia que por su recibo se agregue al expediente.

En consecuencia, atendiendo a las circunstancias y características particulares de la presente controversia

constitucional y a la naturaleza de los actos impugnados, con apoyo en los artículos del 14 al 18 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se acuerda:

I. Se concede la suspensión solicitada por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, en los términos y para los efectos que se indican en este proveído.

II. La medida suspensiva surtirá efectos de inmediato y sin necesidad de otorgar garantía alguna.

III. Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con el licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

